

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, siendo las 12:00 doce horas del día 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio la **sesión pública jurisdiccional número 12 doce, correspondiente al año 2023 dos mil veintitrés**, celebrada de manera presencial con los tres integrantes del Pleno, constituyéndose el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente; la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada; y la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada, todos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción II, 32 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículos 20, 21, 23 y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado. - - - - -

- - - - - VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. - - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral: "Buenas tardes, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las 12:00 doce horas del día de hoy 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, da inicio la presente sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a la que fuimos convocados previamente. Le solicito al Secretario General de Acuerdos haga constar la existencia del quórum legal. - - - - -

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez: "Con su permiso Presidente, hago constar que, en la presente **sesión pública**, además de Usted, se encuentran presentes en la Sala de Plenos de este Órgano Jurisdiccional las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero, por lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, hay quórum para sesionar válidamente. De igual forma, hago constar que en este momento se encuentra presente el Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia que interviene el día de hoy." - - - - -

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado,
Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente:**

“Gracias Secretario, verificado el quórum, se declara abierta la sesión y válidos los acuerdos o decisiones que aquí se tomen. - - -

----- **LISTADO DE ASUNTOS.** -----

**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado,
Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente:**

“Secretario, por favor informe sobre los asuntos listados para su análisis y resolución.”

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez: "Claro que sí Magistrado, con su autorización, me permito informar que el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente:

1. *A propuesta de Usted Magistrado, proyecto de resolución del expediente **TESLP/JDC/07/2023** y su **acumulado TESLP/JDC/08/2023.***

Dicho expediente forma parte del índice de este Tribunal, con nombre de promovente y autoridad responsable que se precisan en la convocatoria y en el Aviso de Sesión publicado en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento Interno. Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas."

**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado,
Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente:**

“Gracias Secretario. Magistradas, se pone a su consideración el listado de asuntos, si están de acuerdo con éste, favor de manifestarlo en votación económica. (El propio Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente, así como las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerreo y Yolanda Pedroza Reyes, levantan su mano en señal de acuerdo y aprobación).

Secretario, por favor, dé cuenta del resultado de la votación.” - - - -

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez: “Claro que sí Presidente, hago constar que la lista de asuntos fue aprobada por unanimidad de votos.” - - - - -

----- **PROYECTO DE RESOLUCIÓN** -----
----- **TESLP/JDC/07/2023 Y SU ACUMULADO** -----
----- **TESLP/JDC/08/2023** -----

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente:
Una vez aprobada el listado de asuntos, se procede al análisis del proyecto de resolución del expediente **TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023**, como éste está a cargo de la ponencia de un servidor, se le cede el uso de la voz al Licenciado Jorge Alberto Martínez Torres para que dé la cuenta respectiva.” - - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Jorge Alberto Martínez Torres: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, doy cuenta del proyecto de resolución dentro de los expedientes identificados como **TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023** promovidos por el C. Julio Cesar González Ramírez representante legal de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, mediante los cuales se impugnan los siguientes acuerdos: Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada “Alcaldía Nocturna, A.C.”, de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, o en su caso, su reprogramación identificado con la clave **CG/2023/ABR/34**; y el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada “Alcaldía Nocturna, A.C.”, identificado con la clave **CG/2023/ABR/35**. Una vez que se entró al estudio de ambos

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

expedientes, se puede advertir, que las pretensiones del actor son:

- Se revoquen los actos impugnados.
- Se revoquen la validez de las asambleas distritales de los distritos electorales 02, 05 y 08.
- Se reponga el procedimiento.
- Se permita a su representada llevar a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva.
- Se le dé plazo razonable para subsanar sus omisiones.

Por su parte la autoridad responsable argumenta, en su informe justificado, que su determinación se encuentra ajustada a derecho, bajo las siguientes premisas:

1. Que al momento de celebrarse las asambleas distritales aquí controvertidas, el sistema de registro de partidos políticos locales únicamente proporcionaba el número total de asistentes y el número de asistentes válidos, sin que dicho Sistema arrojara los registros identificados como “no encontrados sin compulsas”, y por tanto, al momento de la celebración de las asambleas y acorde a la base de datos que se tenía en el sitio y de manera digital, NO se reunió el quorum necesario previsto en la fracción I del Artículo 13 de la LGPP; y
2. Que no existe disposición legal alguna en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que impongan la obligación de celebrar asambleas *ad cautelam*.

Caso concreto. Este Tribunal Electoral considera fundados los agravios planteados por el actor, porque las determinaciones adoptadas por el CEEPAC en el Acuerdo **CG/2023/ABR/034**, y el Acuerdo **CG/2023/ABR/035**, contravienen el derecho de asociación previsto en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal. Para una mejor comprensión de la determinación que aquí se adopta, se precisa que el artículo 9

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

constitucional, consagra el derecho humano de asociación a todo mexicano; por su parte, el artículo 35 fracción III reconoce el derecho político electoral de los ciudadanos para asociarse individual y libremente, para tomar parte pacífica en los asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 41 base I del mismo ordenamiento jurídico precisa las normas y requisitos formales para la constitución de un partido político.

Con relación a lo anterior, el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 35 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establecen la obligación de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en un partido político local, de acreditar entre otras cosas, la celebración de Asambleas distritales, en por lo menos dos terceras partes de los distritos locales.

Estas asambleas deberán realizarse en presencia de un representante del OPLE, quien certificará, entre otras cosas, el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, el cual en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral del distrito.

De conformidad con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los OPLES están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral, y de una interpretación que privilegie el principio *pro-persona*, se considera que, en el caso en particular, es necesario maximizar el derecho de asociación de las y los ciudadanos cuya intención es la de constituir un partido político local, el cual se encuentra establecido en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, en

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

relación con el diverso numeral 41 base I del mismo ordenamiento jurídico, como a continuación se expondrá:

Primeramente, se señala que obra en autos el oficio INE/DPPF/01044/2023 firmado por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en donde señala que, en un primer resultado generado por el SIRPPL en sitio, el día de la asamblea de los distritos electorales 02, 05 y 08 de fechas 23, 27 y 15 de marzo, la autoridad responsable únicamente tenía acceso a dos datos: 1) el de asistentes totales, y, 2) el de aquellos considerados como válidos para las Asambleas.

De igual forma, su oficio en mención establece que, una vez que el CEEPAC carga al sistema de registro de partidos políticos locales) la información recabada en sitio al momento de las asambleas, y, posterior a las compulsas de ley, es que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, obtiene un tercer dato consistente en la compulsas generada con base en los registros actualizados, los cuales son distintos a la información proporcionada al CEEPAC.

Por los razonamientos expuestos, los agravios hechos valer por el actor resultaron fundados; por tanto, se estima que los acuerdos **CG/2023/ABR/34 y CG/2023/ABR/35**, son contrarios a derecho, pues inobservaron aspectos de conformación de las asambleas distritales 05 y 08, que conllevan a la validez de las mismas.

En mérito de lo anterior se consideran aprobadas las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08, cumpliendo en consecuencia con el extremo establecido en el apartado 1 fracción a) del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos; por tanto, el CEEPAC deberá continuar con el procedimiento de registro de la asociación actora, tal y como será abordado en el siguiente apartado.

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

a) **Se Revoca** el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave **CG/2023/ABR/34**.

b) **Se Revoca** el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave **CG/2023/ABR/35**.

c) Se determina que las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08, colmaron con el requisito de procedencia establecido en el apartado 1 fracción a) del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, para su conformación y validez.

Como consecuencia, el CEEPAC deberá continuar con el procedimiento de registro de la asociación actora, lo que deberá hacer de forma inmediata. Someter a las partes de este juicio a celebrar de nueva cuenta las asambleas correspondientes en los distritos electorales locales 05 y 08, de fechas 27 y 23 de enero del año en curso, se estima que es nugatorio del derecho de acceso a la justicia, dado que la parte actora quedaría sujeta a un plano incierto e hipotético, en dado caso de que pudiera o no reunir el quórum de ley necesario.

A mayor abundamiento el artículo 19.2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, es decir dentro de aproximadamente 3 semanas.

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Con base en todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera inviable reprogramar las asambleas en los distritos locales 05 y 08, y por tanto en plenitud de jurisdicción se determina:

1. El CEEPAC deberá dar continuidad al proceso de registro al que alude el título tercero de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en caso de que advierta que se dio cumplimiento al artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, proceder con la programación y celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva prevista en el artículo 13 inciso b) de los Lineamientos en mención.

2. Partiendo de la base de que Alcaldía Nocturna A.C. sí reunió el quorum previsto en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, para los distritos electorales locales 05 y 08, el CEEPAC deberá emitir un nuevo dictamen de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro de partido político local de la parte actora; lo anterior de conformidad con el artículo 49 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado y 13 inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. En aras de respetar y garantizar el debido proceso y derecho de audiencia previstos en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, el CEEPAC deberá atender al artículo 127 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se concede al CEEPAC como fecha máxima para cumplir a lo aquí ordenado, el día 30 treinta de junio de los corrientes. Una vez que el CEEPAC dé cumplimiento a lo aquí ordenado, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en un término no mayor a 5 cinco días.

Es Cuanto Magistrado Presidente, Magistradas" - - - - -

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

----- **DELIBERACIÓN DEL PROYECTO** -----

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente: "Gracias Secretario. Magistradas, a nuestra consideración el proyecto de cuenta, ¿alguien desea intervenir? Adelante Magistrada Yolanda" -----

Magistrada Yolanda Pedroza Reyes: "Gracias, buenas tardes, pues, no comparto el criterio que se sostiene en el proyecto y me parece que con esta determinación se están trastocando dos principios constitucionales que son el de certeza y el de legalidad, porque están dejando de lado las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria del INE y tanto del OPLE en cuanto a los requisitos y formas como se deben de llevar a cabo las asambleas en los consejos distritales; para ser más precisa, creo que la determinación que están tomando o que se está proponiendo a este Pleno no encuentra asidero argumentativo válido para sostenerse de la manera en que lo hacen, porque se apoya de manera excesiva y exclusiva y equivocada, desde mi óptica, en el ya referido oficio del INE. En efecto, me hago cargo de esta afirmación, porque no podemos perder de vista que resultan indispensables o trascendentes para garantizar el asunto que se nos puso a consideración que son la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos para la verificación del número de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener un registro como partido político local, emitidos por el INE y los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En efecto, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 13 inciso a) fracción I señala: *"Para el caso de las organizaciones de ciudadanos dependen constituirse en partido político, se deberá acreditar: a) la celebración por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal según sea el caso de una asamblea, en presencia de un funcionario del organismo público local competente, quien certificará el número de afiliados que se concurrieron y participaron en las asambleas que en ningún caso podrá ser*

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

menor del 0.26 del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.” y respecto de los artículos 17 y 18 de los lineamientos del INE establecen, el 17: "Para llevar a cabo el registro de asistentes a la asamblea se realizará lo siguiente: dentro de los cinco primeros días de cada mes, el OPLE deberá solicitar por escrito a la Vocalía Ejecutiva que corresponda, el respectivo padrón actualizado y el Libro Negro. La persona titular de la Vocalía Ejecutiva entregará en un disco compacto a más tardar el día 15 del mes correspondiente el Padrón Electoral de la entidad considerando los distritos locales. Con corte al último día del mes anterior y el respectivo libro negro en forma cifrada a efecto de garantizar su seguridad. El OPLE deberá ingresar el SIRPPL versión en línea para configurar la Asamblea y generar las contraseñas y capturas. El OPLE deberá de cargar el SIRPPL versión de sitio en los equipos de cómputo que serán utilizados para el registro de asistentes a la Asamblea, así como el padrón electoral y el Libro Negro, las personas que asistan a la Asamblea y que deseen afiliarse al partido político, la información deberán llevar consigo el original de su CPV, para identificarse y poder registrar su asistencia, lo cual sólo será válido para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito local o municipio según sea el caso en que se realiza la misma". Por su parte, los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitidos por el OPLE señalan en sus artículos 57 y 58: "Art. 57. Concluido el registro de las y los asistentes a la asamblea distrital o municipal, el oficial Electoral comprobará la presencia de al menos el 0.26 de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea de la elección ordinaria inmediata anterior. Una vez que se cerciore de la asistencia a la asamblea distrital o municipal del número de afiliados que exige el artículo 13 párrafo primero inciso a) fracción I de la Ley de Partidos Políticos, se podrá dar inicio a la celebración de la

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

misma. Art. 58 En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de afiliados y afiliadas para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el oficial electoral elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y no se tendrá por celebrada dicha asamblea para efecto de la obtención del registro como partido político local y la organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea.” Mientras que, por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE señala en su controversial oficio del INE signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que: *“la opinión de esa Dirección Ejecutiva, las asambleas relativas a los distritos 05 y 02 celebradas el 27 de enero y 15 quince de enero del presente año, contaban preliminarmente con el quórum necesario para su celebración, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos corresponde al OPLE conocer la solicitud registro de las organizaciones que pretendan su registro como partido político local, examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señaladas en la ley y formular el proyecto de dictamen de registro”.* En cuanto a dicho oficio, aquí, centro la atención en mi comentario, vale preguntarnos si en realidad existe un fundamento legal o un asidero para que una opinión, que es la que se emite en este oficio, que formula la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de Prerrogativas, sea suficiente para pasar por alto todos los lineamientos a los que he dado lectura. La anterior afirmación la sostengo dado que de manera contraria, como se menciona en el oficio del INE, el oficial electoral del CEEPAC procedió a corroborar el número de personas afiliadas asistentes a las asambleas conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de los lineamientos emitidos por el OPLE de San Luis Potosí, relacionados con los artículos 17 y 18 de los lineamientos del INE. De tal manera, que no resulta justificado cuando se da la razón la accionante, dado que atendiendo a las reglas establecidas en la normatividad aplicable, el actuar de la responsable deviene correcta, sin que dejemos de

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

tomar en cuenta que no fueron exhibidos en el juicio, medios de prueba idóneos y suficientes para, por parte de la asociación inconforme, por los cuales se desvirtuara lo señalado por el Oficial electoral y además se justificara, que concluido el registro de las y los asistentes a la asamblea distrital o municipal, contaran en realidad con la presencia de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente a los distritos cuestionados. Por ello, resulta trascendente dicho elemento relativo al número de asistentes a la asamblea ya sea distrital o municipal del número de afiliados y afiliadas que es un requisito sin el cual no se puede iniciar la celebración de esta asamblea porque así lo estipula específicamente el artículo 13 párrafo 1 de la Ley de partidos. Sin dejar de mencionar que el artículo 136 de la Ley Electoral determina que para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político, debe cumplir con los requisitos previstos en la ley de partidos y en la normatividad aplicable, mientras que el artículo 2 de los lineamientos del INE establece que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente y para los organismos públicos locales, así como para el INE. En consecuencia, es que, de manera muy respetuosa tampoco comparto el sentido de los efectos que proponen en el proyecto, ya que a mi consideración y dado la postura, creo que lo correcto sería confirmar los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, ya que efectivamente la asociación Alcaldía Nocturna si bien acreditó haber reunido el número de afiliados correspondientes al 0.26 del padrón electoral utilizado en la pasada elección, sin embargo, no acreditó los requisitos señalados en los incisos a) y b) del numeral 13 de la Ley General de Partidos Políticos ya que sólo validó 9 de las 10 asambleas distritales. De la lectura que les acabo de hacer, pues sí, obran en el expediente las certificaciones de los funcionarios del CEEPAC que se constituyeron en dichas asambleas y en las que se certificó que no estaba el número de personas necesarias, el quórum para poder llevar a cabo la asamblea correspondiente, luego entonces, yo me pregunto, si

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

vamos a pasar por alto, toda las certificaciones y todos los pasos que se mencionan en este reglamento para llevar a cabo las asambleas y centrarlo solamente en un oficio donde es una opinión por parte del INE, para tener por acreditado que se cumplió con los requisitos marcados por las disposiciones legales a las que he dado lectura. Entonces, pues, me aparto del proyecto, no sé qué opinión les merece." *-----

**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado,
Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal**

Electoral: "Gracias Magistrada. Bueno, efectivamente, el asunto versa en determinar si las asambleas distritales celebradas en los distritos 05 y 08 particularmente locales, se ajustan al numeral 13 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, si durante la celebración de las asambleas colmaron el 0.26% del padrón electoral vigente o actualizado, usted afirma que el proyecto se basa o se inclina mayormente en el oficio que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en donde ellos señalan en esencia que sí hubo el quórum necesario. Al respecto Magistrada, me permito señalar que en el proyecto se señala, no se apoya únicamente en ese oficio, sino que también la misma autoridad responsable, el CEEPAC, al momento de rendir su informe con justificación, señala expresamente que al momento de la celebración de estas asambleas no tenían el padrón ciudadano actualizado. En ese sentido, es que el proyecto propone ante una maximización de derechos porque así lo plantea y así se dio la cuenta, de respetar las manifestaciones de los ciudadanos y ciudadanas que se formaron el día de las asambleas para efecto de iniciar sus asambleas distritales, además de ello, también le comento que necesitamos privilegiar el derecho de asociación previsto en los artículos 09 y 35 fracción II de la Constitución Federal y por tal motivo es que el proyecto sostiene que, si bien el CEEPAC tomó esa determinación de no tener por integrado el quórum, lo cierto es que ellos mismos, insisto, reconocen que no había un padrón actualizado. Entonces, partiendo de todos los elementos de juicio, no únicamente de las pruebas que aporta el actor, sino que

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

también en el proyecto se sostiene, hay diversos elementos de juicio que se tomaron en cuenta para llegar a la determinación que se propone en el proyecto. Adelante Magistrada Dennise."

Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero: "Gracias, buenas tardes. Soy muy breve, simplemente para decir que acompañaré el proyecto, a mí me parece que no se está desconociendo en ningún momento la normatividad aplicable al caso, pues sí se llevaron a cabo toda la serie de pasos que están señalados en esta normatividad, pero con una serie de deficiencias, como lo es y que me parece muy importante, un sistema desactualizado que es mucho admitido por la propia autoridad responsable y que me parece claro que estas deficiencias no pueden ser cargadas a los ciudadanos, no pueden asumir esas deficiencias, esos ciudadanos que de manera voluntaria y pacífica acuden para afiliarse a una opción política, entonces, me parece que este Tribunal está ante un claro caso de un criterio de interpretación "*pro persona*", en el que resulta necesario maximizar el derecho de las y los ciudadanos de asociarse el que está consagrado en el artículo 9 y el 35 fracción III de nuestra Carta Magna y es por eso que acompañaré el proyecto. Gracias." -----

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral: "Gracias, Magistrada Yolanda, ¿alguna otra intervención? -----

Magistrada Yolanda Pedroza Reyes: "Si Magistrado. Aquí según estoy dando lectura a las certificaciones de los funcionarios del OPLE que se presentaron el día de la celebración de estas asambleas, en el acta que corresponde al distrito 05 señalan que el número de personas para que pudieran constituirse a celebrarse la asamblea es de 394 ciudadanos, en tanto que de acuerdo con los lineamientos establecidos por el OPLE, se lleva a cabo tanto los tiempos de corte, que están establecidos en el reglamento y "*siendo las 17:44 diecisiete cuarenta y cuatro horas,*

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

se señala que hasta el momento se cuenta con 149 personas registradas válidamente, por tanto, no existe el quórum necesario para realizar la Asamblea, luego siendo las 17:58 diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos de la fecha, se hace un segundo corte y se encuentran registradas 197 ciento noventa y siete personas”, posteriormente, se recibe por parte de la responsable, el sistema de registro y el último generado por el Sistema de Registro de Partidos que les proporciona el INE, el cual arroja que durante el desarrollo de la asamblea y ante la aprobación de los documentos básicos dan un total de 372 trescientas setenta y dos personas válidamente”, entonces por tanto, se tiene como no cumplido con el requisito. Es de esta manera que ellos están señalando (inaudible), entonces dejaría de tener razón el llevar a cabo todas estas partes en la forma en como está establecida en el reglamento, las asambleas si se van a pasar por alto y tomar hasta después de llevar a cabo la asamblea, que el número de participantes se puedan registrar posteriormente, o sea como van a celebrar la asamblea después.” -----

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral: "Gracias Magistrada. De manera muy breve le comento, los lineamientos para al registro de partidos políticos locales, tanto del INE como del CEEPAC, establecen que posterior a la verificación de los asistentes, existen compulsas de ley, el proyecto sostiene y como dice también la Magistrada Dennise que hubo deficiencias en ese padrón actualizado, por eso es que partiendo desde un punto de vista de estricto derecho, voy de acuerdo, no se cumplieron estos requisitos del número de ciudadanos y ciudadanas presentes en las asambleas, sin embargo atendiendo a estas deficiencias, es que se hacen las compulsas y posteriormente ya se arroja un diverso resultado, si no me equivoco, son 394 votos que eran el mínimo y ellos en el distrito 05 obtuvieron 395, es decir, un voto más, insisto, se privilegia, se maximizan los derechos de asociación de las y los ciudadanos y por ello es que yo sostendría la postura del

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

proyecto. Adelante Magistrada Dennise." - - - - -

Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero: "Gracias Presidente. Una última intervención también muy breve. No se están echando abajo las certificaciones del Consejo, nos queda muy claro que las certificaciones hechas por la autoridad electoral son válidas, lo que pasa es que parten de una premisa incorrecta, es decir, si estas certificaciones están levantadas solamente bajo la premisa de que en ese momento con un sistema desactualizado no apareció un registro, es definitivamente una deficiencia que no puede asumir un ciudadano que repito, pacíficamente y libremente, acude para poder afiliarse a una opción política que es de su preferencia, entonces, si ese sistema desactualizado no le permitió en ese momento a la autoridad registrar a todos los ciudadanos como se debía, entonces de ninguna manera este Tribunal puede pasar por el alto el derecho que tienen los ciudadanos a acudir y afiliarse por esta opción, por eso, reitero, este Tribunal está ante un caso de maximización de derechos, y es por eso que reitero también acompañe el proyecto." - - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral: "Gracias Magistrada. ¿Magistrada Yolanda?

Magistrada Yolanda Pedroza Reyes: "Sí, sólo para cerrar, yo diría que en el proyecto pues no se hace alusión a restarle la validez a las certificaciones de los funcionarios del OPLE y que como ya lo he referido me parece que falta certeza a la misma ciudadanía que pretenda afiliarse a constituir un nuevo partido político porque entonces qué reglas le estarían aplicando si en este proceso de afiliación están pasando por alto los tiempos en los que se debe de dar por cumplido el requisito para la celebración de las asambleas, entonces, como ya lo dije, yo lo puntualizaré en una forma más amplia, si se me permite, en un voto particular." - - - - -

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

----- **VOTACIÓN** -----

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral: "Gracias Magistrada. en ese sentido, se considera debidamente discutido y agotado el asunto, y le pido al Secretario General de Acuerdos tome la votación." -----

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez: "Claro que sí Presidente, tomo la votación respectiva, ¿Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar?" -----

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar: "Con el proyecto." -----

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez: "Gracias, ¿Magistrada Yolanda Pedroza Reyes?" -----

Magistrada Yolanda Pedroza Reyes: "En contra." -----

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez: "¿Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero?" -----

Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero: "A favor." - - -

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez: "Gracias. Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos."

----- **LECTURA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar: "Gracias Secretario, habiéndose aprobado la resolución, le pido al Secretario de Estudio y Cuenta, dé lectura de los puntos resolutivos que éste contempla." -----

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Jorge Alberto Martínez Torres: "Con su autorización Magistrado Presidente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, interpuestos por el C. Julio César González Ramírez, como representante legal de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor, como consecuencia de lo anterior, el CEEPAC **deberá continuar con el procedimiento de registro de la asociación actora, lo que deberá hacer de forma inmediata.**

TERCERO. Se Revoca el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al escrito presentado por la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna, A.C., de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, en el que solicita se declare la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, ó en su caso, su reprogramación identificada con la clave **CG/2023/ABR/34.**

CUARTO. Se Revoca el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que se resuelve la solicitud de registro como partido político Local ante este organismo electoral, de la Asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna A. C., identificado con la clave **CG/2023/ABR/35.**

QUINTO. Se determina que las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08, colmaron con el requisito de procedencia establecido en el apartado 1 fracción a) del artículo 13 de la LGPP, para su conformación y validez.

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

SEXTO. Como consecuencia de los puntos anteriores, el CEEPAC deberá:

1. Partiendo de la base de que Alcaldía Nocturna A.C. sí reunió el quórum previsto en el artículo 13 de la LGPP, deberá dar continuidad al proceso de registro que alude el título tercero de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y proceder con la programación y celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva prevista en el artículo 13 inciso b) de la LGPP.

2. Una vez hecho lo anterior, el CEEPAC deberá emitir un nuevo dictamen de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro de partido político local de la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 49 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado y 13 inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. En aras de respetar y garantizar el debido proceso y derecho de audiencia previstos en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, el CEEPAC deberá atender al artículo 127 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4. Se concede al CEEPAC como fecha máxima para cumplir a lo aquí ordenado, el día 30 treinta de junio de los corrientes.

5. Una vez que el CEEPAC, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, deberá informar a este Tribunal Electoral en un término no mayor a 5 cinco días hábiles, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

SEPTIMO. Se ordena al CEEPAC que proceda conforme al considerando 6.5 de la presente resolución.

OCTAVO Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

NOVENO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7, es cuanto."

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar: "Gracias. Leídos los puntos resolutive Magistradas, ¿desean realizar alguna intervención?"

Magistrada Yolanda Pedroza Reyes: "No." -----

Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero: "No, Presidente." -----

En el uso de la voz, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente manifiesta lo siguiente: "Si no es el caso, se instruye al Secretario de Estudio y Cuenta para que proceda al engrose respectivo."

----- **CIERRE DE LA SESIÓN.** -----

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente: "Secretario General informe si existe algún asunto pendiente qué desahogar para esta sesión." -----

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez: "Magistrado Presidente, le Informo que acorde

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 12
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

a la lista de asuntos aprobada, no hay asunto pendiente por desahogar." - -

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en su calidad de Presidente:
"Gracias Secretario. Al no existir más asuntos que tratar, se procede a levantar la sesión, dándose por concluida a las 12:44 doce horas con cuarenta y cuatro minutos del mismo día de su inicio. Muchas gracias." - - - - -

Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero: "Gracias." - - - - -

- - - - - **ACTA DE SESIÓN PÚBLICA** - - - - -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se levanta la presente acta circunstanciada que firman las Magistradas y Magistrado en funciones que en ella intervinieron, en comunión con el Secretario General de Acuerdos, Licenciada Darío Odilón Rangel Martínez, que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
PRESIDENTE**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos CERTIFICA que las firmas y antefirmas que obran en este folio corresponden al acta de sesión pública número 12 doce, correspondiente al año 2023 dos mil veintitrés del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.